

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 110014003046**20210087300**

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de JEISON ALEXANDER LARA HOYOS, CALL AMERICAN GROUP LTDA y CCG SOLUCIONES S.A.S para que en el término legal de cinco (5) días le pague SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

1. La suma de **\$45'366.100, 00**, por concepto dos (18) de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de febrero de 2020 a julio de 2021, contenidos en el contrato de arrendamiento de comercio No. 2274 del 31 de octubre de 2019
2. La suma de **\$1'231.877, 00**, por concepto cuotas de administración correspondiente a los meses de febrero de 2020 a julio de 2021, pactadas en el contrato de arrendamiento de comercio No. 2274 del 31 de octubre de 2019.
3. La suma de **\$8'170.500, 00**, por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento de comercio No. 2274 del 31 de octubre de 2019.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con las disposiciones del artículo 8 del Decreto de 2020.

Se reconoce personería para actuar al abogado WILSON GOMEZ HIGUERA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que el (os) título(s) base de ejecución fue(ron) recibido(s) en copia mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al (a) abogado (a) de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (3)

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 047**

Fijado hoy **30 de marzo de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a34a20d58cd1b93c3613ef0f90a9780c8f4f94e918b4e449facfdd2e661091a**

Documento generado en 29/03/2022 03:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 1100140030462021-00916-00.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo, reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de PASSOS IMPRESORES SAS y WILLIAM JOSE PASSOS COVO, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO DE OCCIDENTE S.A.:

1. La suma de **\$ 82'864.032,00** correspondientes al valor del capital insoluto de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir desde el 7 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$12'879.942,00** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, contenidos en el título base de acción.
3. La suma de **\$ 14.956.518,00** por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título y allí contenidos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 ibídem.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado JUALIÁN ZÁRATE GÓMEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que el título valor base de ejecución fue recibido en copia mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene a la abogada de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho

lo requiera, aporte el original de los mismo, los que quedarán bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

YRH

¹**Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 047**

Fijado hoy **30 de marzo de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5437fb1df28b5edb414c3dfb4eeae918d6ee43ae41e22f502738994c794049**

Documento generado en 29/03/2022 03:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 1100140030462022-00128-00.

Verificados nuevamente los requisitos del título base de recaudo el Despacho **DENIÉGA** el mandamiento de pago deprecado, por cuanto el documento aportado con la demanda no reúnen las exigencias del numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, no contiene *la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla*, por ende no pueden ser tenidos como facturas electrónicas que constituyan en título valor para su cobro judicial.

Al respecto el artículo 308 de la Ley 1819 de 2016, por medio de la cual se adopta la reforma tributaria nos enseña que:

“Modifíquese el artículo 616-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

***Artículo 616-1. Factura o documento equivalente.** La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.*

*Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y **la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta...**”*

Así mismo el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1349 de 2016, establece que *“Expedición de la factura electrónica. Los requisitos para la expedición de la factura electrónica como título valor corresponden a los señalados por el Decreto 2242 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y a los contenidos en las disposiciones complementarias expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”*

En ese mismo Decreto se señala que la *“Factura electrónica como título valor: Es la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”*.

Por ello, como se indicó al inicio de esta providencia, el documento allegado como base de recaudo, no cumplen con los requisitos indispensables

para librar la orden de pago, conforme las normas citadas, toda vez que constituyen una representación gráfica de las facturas pero no la factura como título valor por tanto no pueden ser cobrados ejecutivamente.

En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda a quien los aportó.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 047**

Fijado hoy **30 de marzo de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64531b257abc2db27484f4f22dacc6232d552b4d2583d5360a2eba516228a5d9**
Documento generado en 29/03/2022 03:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 1100140030462022-00168-00.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo, reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de **JOSE LEONARDO RODRIGUEZ CORTES**, para que en el término legal de cinco días le pague a **JORGE HERNANDO LIZARAZO HOYOS**:

1. La suma de **\$ 45'000.000,00** correspondientes al valor del capital insoluto de la obligación contenida en el título ejecutivo base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que esta se hizo exigible, es decir desde el 1 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 ibídem.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar al abogado **LUIS ENRIQUE CHAPARRO FONSECA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que el título valor base de ejecución fue recibido en copia mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene a la abogada de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original de los mismo, los que quedarán bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE¹,

¹Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 047**

Fijado hoy **30 de marzo de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fe52c02a1c3e1507fb52b8cae16d39cd4af225d9d163d61b350bcacc3fd732**

Documento generado en 29/03/2022 03:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>